

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Alcázar Guimerá contra el acuerdo de esa Comisión provincial, referente á la división del término municipal del Ayuntamiento de Nules en distritos y Colegios; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Alcázar Guimerá contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Castellón de la Plana confirmó el que en 17 de Noviembre último tomó el Ayuntamiento de Nules, relativo á la división del término municipal, para los efectos de la ley Electoral.

El Ayuntamiento, en 17 de Noviembre próximo pasado, acordó que el término municipal quedase dividido en los sucesivos en los mismos distritos, barrios y Colegios electorales que hasta entonces venían rigiendo, ó sean primero y segundo distrito, primero y segundo barrio del primer distrito, tercero y cuarto del segundo y el quinto formado por el anejo de Mascarell; y los Colegios, en número de tres, con las mismas denominaciones de Casa Capitular, Escuela de niños y ex-con-

vento de frailes, suprimiéndose la segunda Sección de Mascarell.

Apelado el anterior acuerdo por don Pedro Alcázar, la Comisión provincial desestimó el recurso en 31 de Enero, fundándose en que, según los artículos 37 de la ley Municipal y 45 de la Electoral, los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes distritos; que los Ayuntamientos puedan dividir los Colegios en tantas Secciones como sean necesarias, para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda de Alcaldes de barrio; que la ligera alteración acordada respecto de la decisión del término de Nules respondía á la mayor facilidad de emisión del sufragio, procurando á los electores la mayor comodidad; que el recurrente no había justificado que un mismo Colegio formase parte de dos distritos, y que aunque algunas calles pertenecieran en parte á un distrito y en parte á otro, esta división no estaba prohibida por las disposiciones del citado artículo 37, y antes bien, proporcionaba facilidad á los electores para emitir su voto.

Contra dicho acuerdo apeló D. Pedro Alcázar, exponiendo en su instancia, fecha 19 de Febrero, que ningún Colegio puede pertenecer á dos distritos, lo cual aconteció respecto de varias calles de Nules, y que tal división ó reforma no puede prosperar porque no está aprobada por la corporación provincial.

Por Real orden de 30 de Abril último se pidió al Gobernador de la provincia de Castellón que remitiese certificación literal del acuerdo apelado, y remitido dicho documento se ha probado que el acuerdo de la Comisión provincial relativo á la división del término municipal de que se trata fué aprobado por la Diputación en 2 de Abril último.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiendo que procede desestimar el recurso, y así opina también esta Sección, por cuanto el acuerdo municipal

fué aprobado por la Diputación, el número de distritos y Colegios de Nules se ajusta al censo de la población y á lo prescrito en el art. 35 de la ley, y lo que prohíbe el artículo 37 es que un mismo Colegio forme parte de diferentes distritos, mas no que cierto número de electores domiciliados en una calle de su distrito se distribuyan á su Colegio y los demás electores que habitan en la misma calle estén asignados á otro Colegio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1889.

RUIZ Y GAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta del 13 de Agosto.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 20 de Agosto de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera, Illisástegui, Muñoz y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Desestimar la solicitud de Trifon Cicero, vecino de Rionansa, pidiendo socorro para la lactancia de hijos gemelos.

Otorgar, previa declaración de urgencia, consentimiento para contraer matrimonio al expósito Hilario Crisanto San Emeterio, residente en el Astillero.

Reclamar del Alcalde de Santiurde de Toranzo varios datos referentes á Francisco Maraño que ha solicitado socorro para atender á la lactancia de hijos gemelos.

Admitir, previa declaración de ur-

gencia, en el hospital de San Rafael á la enferma pobre María Soroa Pizarri, vecina de Riotuerto.

Manifestar á D. Manuel Garay que no es posible acceder á su solicitud de que le sea entregada la expósito Angela San Emeterio para que preste servicio de criada á su familia.

Disponer que el sueldo de 998 pesetas que disfruta el escribiente don Ceferino Perez Crespo se pague durante el presente ejercicio con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente.

Señalar el día 24 del corriente para acordar en la exención del mozo Pedro Bonifacio Campo Bolado, del reemplazo actual por el Ayuntamiento del Astillero y para resolver lo que proceda acerca de la residencia en Cuba de varios mozos del mismo reemplazo por los Ayuntamientos de Piélagos, Villaescusa y Santa Cruz de Bezana; y el 31 del mismo para resolver sobre la residencia también en la isla de Cuba de Adolfo Palacio Pereda, del propio reemplazo por el Ayuntamiento de Polanco.

Prevenir al Alcalde de Miengo el orden con que debe proceder en el cumplimiento de los datos que se le piden respecto á las cuentas municipales y que se halla en el caso de recoger de los cuentadantes de las del ejercicio de 1882 á 83 los documentos y antecedentes necesarios, remitiéndolos inmediatamente á esta Comisión, sin dar lugar á que se adopten otras medidas para conseguirlo.

El Vicepresidente, José M. Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 21 de Agosto de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera, Illisástegui, Muñoz y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Aprobar la cuenta de gastos de material del correccional de Torrelavega correspondiente al mes de Junio últi-

(Pasa á la 3.ª plana.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Setiembre de 1889.

Relacion nominal por procedencias que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

Libro.	Sus cuentas.		NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES
	Fólio.	Plazo.								Plas.	Cs.	
3.º	12	20	D. Tomás Rodríguez	Valdeprado	Rústica.	Clero.	2 312 á 44	Valdeprado	3 Setiembre 1889	25	12	
4.º	24	19	Juan Gonzalez	Tejo	»	»	á 252 á 57	Valdáliga	»	8	75	
»	34	19	Vicente Ruiz	Ucieda	»	»	324 á 59	Ruente	»	67	75	
»	35	19	Sotero Gutierrez	Torres	»	»	5 203 á 222	Torreaviega	»	22	50	
»	38	19	Tomás Calderon	Toñanes	»	»	6.204 á 207	Alfoz de Lloredo	»	7	25	
»	40	19	Miguel Perez	Lamaárid	»	»	6 644-45, 8.227-76	Valdáliga	»	28	75	
»	41	19	Tomás Calderon	Toñanes	»	»	6 453 á 65	Alfoz de Lloredo	»	25	»	
»	42	19	Juan Collado	Siguenza	»	»	6 599 á 603	Idem	»	63	75	
»	50	19	Máximo de los Rios	Sopeña	»	»	6 695-709	Cabuerniga	»	47	25	
»	56	19	Luis Crespo	Santander	»	»	212-215	Piñobos	»	37	50	
»	57	19	Luis Ezguerra	Villaescusa	»	»	8.076 82	Villaescusa	»	176	10	
»	67	19	Florencio Hoyos	S Vte la Barq.º	»	»	1 412-45, 8.227	S Vte. la Barquera	»	172	75	
»	68	19	Antouio Calleja	Idem	»	»	6.646 81	Idem	»	26	45	
»	69	19	El mismo	Idem	»	»	6 274-324	Idem	»	57	40	
»	291	19	Liego Echavarria	Castro Urdiales	»	»	74-75-76	Castro-Urdiales	»	42	20	
»	16	14	Pablo Gutierrez	Santander	»	Estado	100 adicional	Astillero	»	660	»	

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

11	3	14	D. Guillermo G Ruiz	Santander.	Rústica.	Estado.	96	Cabezon de la Sal	»	97	50	
14	433	9	Francisco Garcia	Tudanca	Urbana	Propios	505	Tudanca	»	214	50	

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial de la provincia con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el Boletín oficial del dia 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por todos los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan lo que en aquella ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander á 2 de Setiembre de 1889.

El Administrador de Propiedades,

ARTURO VALGAÑON.

mo, cuyo importe es de 243'50 pesetas.

Pasar á informe del Director de carreteras de la zona oriental el recurso de doña María Gutierrez Saro contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santa María de Cayon que la obliga á limpiar el cauce que existe en un prado de su propiedad, para que manifieste si las aguas son públicas ó particulares, teniendo presente lo que preceptúan las ordenanzas del Ayuntamiento.

Prevenir al Alcalde de Cieza que en el término de tercer día remita el acta en que se haga constar que el mozo José Saiz y Saiz, del reemplazo actual, y su padre han desistido de la exención alegada para el primero.

Ordenar al Alcalde de Vega de Liébana que por el Ayuntamiento se proceda á cumplir lo acordado respecto á que instruya expediente de prófugo al mozo del reemplazo actual Matías Villa González, dando cuenta del resultado.

Señalar el día 31 del corriente para acordar lo que proceda respecto á la residencia en la isla de Cuba de los mozos Juan Antonio Corona Lastra y Policarpo Fernandez Tezanos, del reemplazo actual por los Ayuntamientos de Miengo y Cieza respectivamente.

Quedar enterada de que el mozo Escobástico Blanco Fernandez, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, ha desistido de la ejecución física que tenía alegada.

Encargar al Alcalde de Polanco que dé cuenta del resultado que hayan ofrecido los expedientes de prófugos instruidos á los mozos del reemplazo actual Fernando Diaz Rebolledo y Aurelio Arce Mirones.

Pedir informe al Ayuntamiento y

Junta administrativa de Bárcena de Pié de Concha acerca de las cuentas de aquel correspondientes al ejercicio de 1886 á 87, advirtiéndoles que en el caso de tener que formular algun cargo procuren hacerlo de una manera concreta y clara, dándoles el término de 20 dias para cumplir este servicio.

El Vicepresidente, José M.^a Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 22 de Agosto de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera, Iñisástegui, Muñoz y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Aprobar las cuentas de medicinas suministradas á los presos del correccional de Torrelavega durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, importantes 375 pesetas 14 céntimos.

Pasar á la Depositaria para que sirvan de comprobante al libramiento de su razon las justificaciones de los pagos de las fincas expropiadas en la seccion de carretera de Cabuérniga á Puentenansa.

Disponer, previa declaracion de urgencia, que se proceda á la recepcion definitiva de las cerraduras del trozo 4.^o de la carretera de Argoños al Puntal, y conceder al contratista de las del trozo 5.^o la prórroga de cuatro meses para darlas por terminadas.

Aprobar en la forma propuesta por la comision especial de instalacion de oficinas, varias cuentas de los gastos ocasionados en ella, cuyo importe es de 13.220'40 pesetas.

Prevenir al Alcalde de San Felices que en el término de quinto día dé

cuenta del resultado que hayan ofrecido los expedientes de prófugo de los mozos Eladio Gomez Campuzano, del reemplazo de 1887, y José Manuel Ceballos y Fernandez, del actual.

Unir á sus antecedentes la Real orden trascrita por el Jefe de la zona militar de Santander relativa á la devolucion de la redencion al mozo Aurelio Gomez de la Pascua, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Señalar el día 31 del corriente para resolver lo que proceda respecto á la residencia en la isla de Cuba de varios mozos del reemplazo actual por los Ayuntamientos de Ougayo, Los Corrales y Santillana.

El Vicepresidente, José M.^a Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 23 de Agosto de 1889

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Echavarría, Iñisástegui, Muñoz y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Acoger, previa declaracion de urgencia, en el mancomio de Valladolid al demente pobre Diego Cantero Peña, vecino de Cartes, encargando al Alcalde de la conduccion, para cuyos gastos se librarán á su favor setenta pesetas tan pronto como se tenga aviso oficial del ingreso del demente en dicho establecimiento.

Ordenar al Alcalde de Cillorigo que en el término de ocho dias dé cuenta del resultado que haya ofrecido el expediente de prófugo del mozo del reemplazo actual Nemesio Cuevas Cuevas.

Señalar el día 31 del corriente para

que se presente á ser reconocido el mozo Bonifacio Gutierrez Bustillo, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Torrelavega, y para resolver sobre la residencia en la isla de Cuba de varios mozos del mismo reemplazo por los Ayuntamientos de Camaleño, Valdaliga, Ruiloba, Torrelavega, Val de San Vicente, Peñarrubia, Cabezon de la Sal, Comillas, Alfoz de Lloredo y San Vicente de la Barquera.

Por conducto del Alcalde de Bárcena de Pié de Concha á los cuentadantes de las de aquel Ayuntamiento en el ejercicio de 1867 á 68 y á D. Antonio Fernandez Cueto ó á los respectivos herederos, en su caso, las oportunas explicaciones respecto á la persona que recibiera y la inversion que se dió á una partida de 20.000 reales que figura en aquellas, reclamando tambien informe sobre las mismas al Ayuntamiento y Junta municipal, previniéndoles que, de formular algun cargo, lo hagan de una manera concreta y clara, para cuyas diligencias se les concede el término de 20 dias.

El Vicepresidente, José M.^a Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Don José Mazon Perez, Alcalde constitucional de San Felices de Buelva.

Hago saber: que no habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento el mozo Agustin Fructuoso Peña y Diaz del Reguero, hijo de Félix y Ana María, el Ayuntamiento le concedió tres meses de plazo para su presentacion, y habiendo sido revo-

CAPÍTULO V

Del protutor.

Art. 233. Al consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

Art. 234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma linea del tutor.

Art. 236. El protutor está obligado:

1.^o A intervenir en el inventario de los bienes del menor y la constitucion de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

2.^o A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposicion con los intereses del tutor.

3.^o A llamar la atencion del consejo de familia sobre la gestion del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

4.^o A promover la reunion del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

5.^o A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omision ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar.

CAPÍTULO VI

De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remocion.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

mentes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaracion de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 214. Pueden solicitar esta declaracion el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho á sucederle ab-intestato.

Art. 215. El Ministerio público deberá pedirla:

1.^o Cuando se trate de dementes furiosos.

2.^o Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.

3.^o Cuando el cónyuge y los herederos del presunto incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos los Tribunales nombrarán defensor al presunto incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás, será defensor el Ministerio público.

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al consejo de familia y examinarán por sí mismos al denunciado como incapaz.

Art. 217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaracion de incapacidad no podrán informar á los Tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho á ser oidos por este cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaracion de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordomudos fijará la extension y límites de la tutela segun el grado de incapacidad de aquellos.

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo, autorizacion especial del consejo de familia.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

1.^o Al cónyuge no separado legalmente.

2.^o Al padre, y en caso, á la madre.

3.^o A los hijos.

4.^o A los abuelos.

5.^o A los hermanos varones y á las hermanas que no

cado este acuerdo por la Excm. Comisión provincial de Santander con fecha 4 de Abril último, mandando al propio tiempo se instruyese el correspondiente expediente de prófugo, se ha cumplido con este requisito, y seguido dicho expediente por todos sus trámites con arreglo á lo preceptuado en el artículo 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; en su consecuencia ha sido declarado prófugo con las condenaciones consiguientes á tenor de lo preceptuado en el art. 93 de dicha ley.

En tal virtud se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad ó de la Excelentísima Comisión provincial de Santander á cubrir su responsabilidad, apercibido caso contrario de ser tratado con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) encargo á todas las autoridades y sus agentes y en el mio ruego y suplico se sirvan procurar la busca, captura y conducción á este Ayuntamiento de mencionado mozo ó ante la Excm. Comisión provincial de Santander.

San Felices 29 de Agosto de 1889 — El Alcalde, José Mazon. — Por su mandado, Juan Iturbe.

Providencias judiciales.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia de este día dictada en autos ejecutivos sobre reclamación de pesetas que sigue el Procu-

rador don Marcelino Aparicio á nombre de don Vicente Gonzalez Fuente contra don Víctor Juan del Castillo, de esta vecindad y de Peña-Castillo, respectivamente, se sacan á pública subasta por término de veinte días los inmuebles siguientes:

Pesetas.

Una casa en el pueblo de Peña-Castillo, barrio de Cotroval, sin número, compuesta de bodega, dos pisos y bohordilla, con una superficie de mil ochocientos veintiocho piés; linda por Vendabal Domingo del Rio, por el Este cochera del mismo Castillo, Sur carretera real, Norte don Luis Eguilaz, tasada en noventa y cinco mil quinientas pesetas 9500

Una cochera pegante á la casa anterior, de cuatrocientos cincuenta y cinco piés de superficie; linda por el Vendabal la casa anterior, por el Nordeste y Norte don Luis Eguilaz, Sur carretera, Norte patio de la misma casa; y está tasada en tres mil doscientas veinte pesetas 3220

En junto doce mil setecientas veinte pesetas 12720

La subasta se celebrará con las so-

lemnidades legales en la sala audiencia de este Juzgado el día veintiocho de los corrientes á las once de la mañana y se hacen las advertencias siguientes:

Que no se ponen los títulos de propiedad de manifiesto en la Escribanía, porque el de la casa se halla unido á una demanda de tercera que se tramita en este Juzgado y no existe el de la tejavana; pero este defecto se subsanará por los trámites que establece la ley hipotecaria.

Que sobre la casa pesa una hipoteca por valor de cuatro mil pesetas de principal, cuatrocientas ochenta de réditos de dos años y dos mil pesetas para costas y gastos en caso de ejecución.

Que no resultan otras cargas ni gravámenes de diez años á la fecha sobre dichos inmuebles.

Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado en el acto de la subasta ó haberlo hecho antes en establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor de dichos bienes, sin lo cual no serán admitidas las posturas que hicieren, y que tampoco se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de los bienes que se rematan.

Santander dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Martin.—P. S. M. Jesús Escobio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el

citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER AL CONTADO Y Á PLAZOS DE MANOPANES, PIANOS

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde 23 reales una. 34

CÓDIGO DE COMERCIO.

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el núm. 4.º del art. 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y, en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

Sección tercera.

De la tutela de los pródigos.

Art. 221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222. Solo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepcion el Ministerio fiscal, por sí ó á instancia de algun pariente de aquellos, cuando sean menores ó estén incapacitados.

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y, si este fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Art. 224. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotes y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdiccion no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

- 1.º Al padre y en su caso á la madre.
- 2.º A los abuelos paterno y materno.
- 3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.

Sección cuarta.

De la tutela de los que sufren interdiccion.

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdiccion, el Ministerio fiscal pedirá el cumplimiento de los artículos 203 y 293. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos ab-intestato del penado.

Art. 229. Esta tutela se limitará á la administracion de los bienes y á la representacion en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores, ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del sujeto á interdiccion, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdiccion.

Si fuere menor, obrará bajo la direccion de su padre, y en su caso, de su madre, y á falta de ambos, de su tutor.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdiccion se define por el orden establecido en el art. 220.

CAPÍTULO IV

De la tutela dativa.

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la eleccion de tutor en todos los casos del art. 200.

Art. 232. El Juez municipal que descuidare la reunion del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.